



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	05001310300720220013302
Parte demandante:	María Dolly Guarín Holguín, Julián de Jesús Ramírez Guarín, Flor Elba Guarín Holguín, Omaira Guarín Holguín y Néstor Emilio Guarín Holguín.
Parte demandada:	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Sociedad Transportadora de Marinilla S.A. – Sotramar Marinilla – y Nelson de Jesús Giraldo Zuluaga.
Tema:	Admisibilidad recurso de apelación.
Decisión:	Admitir medio de impugnación en el efecto suspensivo.

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el Tribunal sobre la admisibilidad de la apelación formulada por los demandantes, frente la sentencia emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 20 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. En la decisión de fondo reseñada,¹ la primera instancia denegó las pretensiones formuladas por María Dolly Guarín Holguín, Julián de Jesús Ramírez Guarín, Flor Elba Guarín Holguín, Omaira Guarín Holguín y Néstor Emilio Guarín Holguín, por los daños que como pasajera sufrió el 13 de diciembre de 2018.

2. Al finalizar la emisión de la sentencia se propuso el recurso de apelación en audiencia,² y el 25 de octubre de 2023 se formuló como único reparo la indebida valoración de las pruebas, producto de la cual se analizó erradamente el nexo

1 Expediente digital disponible en: [05001-31-03-007-2022-00133-02](#); carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 85AudienciaParte9Sentencia.mp4, minutos 00:00 – 57:10.

2 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 85AudienciaParte9Sentencia.mp4, minutos 57:20 – 57:35.

causal entre el incumplimiento de un contrato de transporte y los perjuicios reclamados en la demanda.

CONSIDERACIONES

3. Con fundamento en lo previsto en los artículos 122 y 325 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho considera que al recibir la apelación de una sentencia, se debe hacer un breve examen preliminar de las actuaciones para verificar: **a)** La autoría de la providencia; [...] **b)** La procedencia de la alzada; [...] **c)** La existencia de un pronunciamiento completo sobre demandas de reconvencción o acumuladas; [...] **d)** La existencia de nulidades no saneadas; [...] **e)** La verificación de la adecuada conformación del expediente digital; [...] y **f)** La corrección del efecto en que se concedió el recurso.

4. La decisión apelada fue proferida en audiencia, por ende, es posible emparejar a la providencia con quién la emitió y no hay duda acerca de su autoría.

5. El recurso es procedente por tratarse de una sentencia emitida en derecho en un proceso de primera instancia (art. 321 del C.G.P.) y causar un agravio a los intereses de María Dolly Guarín Holguín, Julián de Jesús Ramírez Guarín, Flor Elba Guarín Holguín, Omaira Guarín Holguín y Néstor Emilio Guarín Holguín (art. 320 inc. 2 del C.G.P.).

6. Asimismo, los apelantes propusieron sus reparos dentro de los tres días siguientes a la diligencia, y estos constituyen una afirmación preliminar y puntual de los aspectos del fallo que suscitan inconformidad, cumpliendo lo previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P.

6. Las pretensiones integradas en este proceso fueron decididas de fondo, y no se observan litigios acumulados o intervenciones de terceros pendientes de definición.

7. Tampoco se observa la ocurrencia de alguna situación de nulidad insaneable por declarar, o subsanable que no haya sido depurada con antelación, y se encuentra que el expediente digital cumple con el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», decantado en los

artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Al haberse negado la totalidad de pretensiones acumuladas por el extremo actor, se configuró el evento contemplado en el art. 323 inc. 2 del C.G.P. para el efecto suspensivo, por lo cual el recurso fue concedido en la forma que indica el ordenamiento procesal.

9. Por lo anterior, corresponde admitir la apelación propuesta en los términos atrás descritos.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por María Dolly Guarín Holguín, Julián de Jesús Ramírez Guarín, Flor Elba Guarín Holguín, Omaira Guarín Holguín y Néstor Emilio Guarín Holguín contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de este auto, y si se formula solicitud de pruebas en segunda instancia, por secretaría INGRÉSESE el expediente al Despacho.

TERCERO: En caso de que no haya petición probatoria alguna, CONTABILÍCESE el término de sustentación de la apelación en la forma que indica el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fenecido el plazo para sustentar la apelación, si quien recurre no se pronuncia por secretaría INGRÉSESE el expediente al Despacho, para dar el impulso procesal correspondiente.

QUINTO: En caso de presentarse la sustentación, por Secretaría procédase en la forma prevista en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022 y 110 del C.G.P., según se

acredite el cumplimiento del deber contemplado en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del C.G.P., y una vez finalice el traslado al no apelante, se ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

SEXTO: Se pide a los sujetos procesales que, conforme lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: **a)** Si no lo hubieran hecho ya, suministren a todos los demás intervinientes del trámite y al Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso [...]; **b)** Informen cualquier cambio en sus medios de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en las vías reportadas dentro del expediente [...]; y **c)** Al momento de enviar cualquier memorial a esta sede judicial, en forma simultánea se remita, un ejemplar de dicha actuación, con destino a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:
Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4099cf65fe35fd81856059fd86b123c5ea2584a319ca3ca2340cdcbe5b9a**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>